

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Cúcuta

E D I C T O

**LA SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA,**

H A C E S A B E R:

Que el veintinueve (29) de septiembre dos mil veintitrés (2023), se ha proferido providencia en el proceso que a continuación se relaciona:

RADICACIÓN: 54-001-31-05-003-2015-00535-01 P.T. No. 20.533 - 20560
NATURALEZA: ORDINARIO
DEMANDANTE CRISTIAN ANDRÉS CANOSA RODRÍGUEZ.
DEMANDADO: COVIAM CTA.
FECHA PROVIDENCIA: VEINTINUEVE (29) DE SEPTIEMBRE DE 2023.
DECISION: **"PRIMERO: CONFIRMAR** íntegramente el auto dictado en audiencia del 19 de mayo de 2023 y la sentencia del 2 de junio de 2023 proferidas por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, por las razones expuestas previamente. **SEGUNDO: CONDENAR EN COSTAS** de segunda instancia a la parte demandada al no prosperar su apelación de auto; fijar como agencias en derecho la suma de \$200.000 a favor del demandante. **TERCERO: CONDENAR EN COSTAS** de segunda instancia a la parte demandante al no prosperar su apelación de sentencia; fijar como agencias en derecho la suma de \$200.000 a favor de la demandada."

El presente EDICTO se fija de forma electrónica y en lugar visible de la secretaría por el término de tres (3) días hoy cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

REINALDO GUTIÉRREZ VELASCO
SECRETARIO

El presente edicto se desfija hoy nueve (9) de octubre de 2023, a las 6:00 p.m.

REINALDO GUTIÉRREZ VELASCO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
SALA DE DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Veintinueve (29) de Septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICADO ÚNICO:	54-001-31-05-003-2015-00535-01
RADICADO INTERNO:	20.533 – 20.560
DEMANDANTE:	CRISTIAN ANDRÉS CANOSA RODRÍGUEZ
DEMANDADO:	COOVIAM C.T.A.

MAGISTRADA PONENTE:
NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES

Procede la Sala, dentro del proceso ordinario laboral promovido por CRISTIAN ANDRÉS CANOSA RODRÍGUEZ contra COOVIAM C.T.A., Radicado bajo el No. 54-001-31-05-003-2015-00535-01, y Radicación interna No. 20.533 de este Tribunal Superior, para conocer de los recursos de apelación interpuestos por la parte demandada contra los autos dictados en audiencia del 19 de mayo de 2023 por parte del Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta que resolvieron las excepciones previas y la solicitud de saneamiento, y de ser procedente, por economía procesal, se resolverá el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la Sentencia del 2 de junio de 2023.

1. ANTECEDENTES

El señor CRISTIAN ANDRÉS CANOSA RODRÍGUEZ, mediante apoderado judicial, interpuso demanda ordinaria laboral contra la empresa COOVIAM C.T.A., para que se declare la existencia de un contrato de trabajo del 1 de abril al 30 de agosto de 2013, por el cual solicita se condene al pago de cesantías, intereses a cesantías, prima de servicios, vacaciones, dotación, debidamente indexado, indemnización por despido injusto, sanción moratoria del artículo 65 del C.S.T., intereses moratorios, extra y ultra petita.

Como fundamento fáctico refiere lo siguiente:

- Que el señor CRISTIAN CANOSA inició a prestar servicios como vigilante para la empresa COOVIAM C.T.A., desde el 1 de abril de 2013, desempeñándose como vigilante en las instalaciones de la UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS – Territorial Norte de Santander, acorde al contrato de prestación de servicios con un salario de \$780.000.

- Que el 28 de julio, el señor CANOSA se encontraba desde la noche inmediatamente anterior realizando el turno de vigilancia y desactivó el

sistema de alarma cerca de las 5:00 a.m., con el único fin de abrir la puerta de la cocina y como se encontraba cerca de la hora del cambio de turno, no encontró inconveniente e inmediatamente realizó el reporte; indicando que el supervisor JAVIER DELGADO CÁCERES, llegó a las instalaciones de la entidad para constatar porqué se había desactivado el sistema de alarmas, comprobando que no estaba acompañado por ninguna persona ajena a la entidad, solo identificando un taxi frente a las instalaciones que se fue del lugar sin ninguna particularidad, que no es su responsabilidad retirarlos del lugar y evidenciando en el video que nadie se bajó del mismo.

- Que el supervisor informa al actor que por los hechos ocurridos, debía entregar el puesto de trabajo y verbalmente le informó que quedaba suspendido, por lo que realizó su informe en el libro de minutas considerando que le estaban vulnerando sus derechos, al violar el protocolo interno de la empresa de vigilancia por no citarlo a descargos para imponer sanción. Advierte que reconoce haber cometido una falta al desactivar el sistema de alarmas antes de lo debido, pero se pudo constatar que no había ingresado nadie al sitio de trabajo.

- Que días después fue contactado por el supervisor de COOVIAM C.T.A., quien le manifestó que necesitaban una firma para realizar prueba de polígrafo pero no se hizo presente a firmar pues consideró que la actitud era extraña pues si la empresa lo requería no debía citarlo en un lugar diferente a sus instalaciones, señalando que dicha prueba era ilegal y afirma que el señor DELGADO le pidió firmar la terminación voluntaria del contrato para darle una recomendación y ayudarlo a conseguir otro trabajo, pero se negó.

- Que posteriormente el señor DELGADO informó al actor que no estaba suspendido, sino disponible para ser enviado a otro puesto de vigilancia, según instrucciones dadas desde Bogotá y mientras se le asignaba percibiría el salario mínimo, lo que sucedió hasta Agosto de 2013 cuando fue desvinculado de la empresa sin ninguna explicación, pues a la fecha de la demanda no le notificaron de manera personal los motivos de su desvinculación, no habiendo cancelado las acreencias laborales en debida forma. Indicando que el 15 de noviembre de 2013 radicó una petición y le contestaron negando la existencia de un contrato de trabajo, que sus derechos económicos y aportes le serían devuelto por consignación judicial, pero esto no le fue notificado

La demandada COOVIAM C.T.A. al ser notificada personalmente y por aviso no acudió al proceso, por lo que en auto del 24 de mayo de 2016 fue designado curador ad litem y se dispuso su emplazamiento; aceptando el abogado GUSTAVO HERNÁN SUESCÚN RAMÍREZ, quien en la oportunidad legal señaló que no se opone a las pretensiones siempre que se demuestren los fundamentos de hecho y propone la excepción de prescripción; no obstante, en auto del 30 de noviembre de 2018, se declaró la nulidad de la notificación de la parte demandada, al evidenciar que fue utilizada una dirección incorrecta respecto de la registrada en la Cámara de Comercio, por lo que se ordenó rehacer el proceso desde esa etapa.

Una vez se notificó al correo electrónico registrado la demandada COOVIAM C.T.A., designó apoderado judicial y contestó la demanda, así:

- Que se opone a las pretensiones, pues no existió una relación laboral sino de carácter asociativa, social y solidaria conforme al Decreto 1072 de

2015 en su calidad de Cooperativa de Trabajo Asociado, existiendo entre las partes un acuerdo cooperativo de trabajo por el cual el actor obtenía compensaciones por la ejecución de su actividad material o inmaterial; que el pago de los valores de compensación que le correspondían al trabajador cuando finalizó el convenio fue realizado por título judicial del 13 de diciembre de 2013 por \$660.260 y dada la naturaleza de su vinculación, no se generan prestaciones sociales como las reclamadas.

- A los hechos refiere que sí hubo una investigación disciplinaria por realizar actividades encomendadas en el puesto de trabajo con incumplimiento de los deberes consagrados en el régimen de trabajo asociado, garantizando el proceso disciplinario correspondiente y acorde a los documentos anexos se evidencia que el actor al terminar su turno, no regresó a desempeñar sus funciones y nunca fue suspendido del cargo, tras haber omitido de forma grave y consiente los procedimientos de seguridad, aceptando que se le solicitó la autorización para realizar prueba de poligrafía a la que nunca accedió y negando que se le pidiera firmar la terminación., ni se le indicó luego que tuviera otro puesto disponible, pues mediante resolución del 30 de agosto de 2013 se dio por finalizado su convenio de trabajo asociado.

- Propuso como excepción previa la FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA, indicando que la relación presentada es una vinculación de orden cooperativo, que no se rige por las disposiciones laborales, sino que es un vínculo de naturaleza cooperativa y solidaria, para realizar actividades o labores con el fin de producir en común bienes, ejecutar obra o prestar servicios para satisfacer las necesidades de sus asociados y de la comunidad en general, siendo los mismos trabajadores quienes organizan las actividades con autonomía administrativa y asumiendo los riesgos, de manera que no se rige por las normas laborales nacionales sino por la Ley 79 de 1988 y su decreto reglamentario.

- Propuso como excepciones de mérito el PAGO, INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN Y COBRO DE LO NO DEBIDO.

2. AUTO IMPUGNADO

En la etapa de resolución de excepciones previas, el juzgado declaró no probada la de falta de jurisdicción y competencia, por considerar que al alegarse la existencia de un contrato de trabajo realidad, la competencia se define por el numeral 1° del artículo 2° del CPTSS, por lo que se deberá definir al dictar la sentencia si en la vinculación de las partes se estructuraron los elementos del contrato de trabajo del artículo 23 del CST, o se trata de un convenio de trabajo asociado.

Posteriormente en la etapa de saneamiento del proceso, el apoderado de la parte demandada solicitó que se realizara el saneamiento del proceso debido a la prescripción; lo cual fue negado, precisando el despacho que esta etapa en específico busca sanear de nulidades o irregularidades procesales que invaliden el trámite que se ha surtido hasta el momento sin que toque aspectos sustanciales, como sería el caso de la prescripción, no siendo la etapa procesal para resolver tampoco la misma ya que en caso de haber sido propuesta oportunamente, su prosperidad se evalúa en la sentencia y en el caso concreto, la parte demandada en su contestación no propuso dicha

excepción, por lo que conforme a los artículos 2513 del Código Civil y 282 del Código General del Proceso no podrá ser resuelta.

3. RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado de la parte demandada interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, por cuanto considera que está demostrado plenamente que el vínculo que unió a las partes no fue de índole laboral, pues se aportó el documento no tachado por el cual el actor solicita su vinculación como asociado de la Cooperativa, el documento de convenio de trabajo asociado, el certificado de existencia y representación legal que acredita la calidad de la sociedad, situaciones además que se dieron por confesadas y por lo tanto está demostrada la excepción previa.

4. ALEGATOS

Dentro de la oportunidad legal concedida las partes no presentaron alegatos de conclusión.

5. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta los antecedentes, es preciso concluir, que la providencia apelada es susceptible del recurso de apelación, según lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 65 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, que señala que es apelable el auto “(...) *que decida sobre excepciones previas.*”

Al respecto, debe señalarse que las excepciones previas son un medio de defensa que tiene la parte demandada para atacar situaciones jurídicas que impiden el avance adecuado del proceso y la resolución de fondo de las pretensiones, advirtiendo la Corte Constitucional en providencia C-820 de 2011 que son “*aquellas razones de defensa expuestas por el demandado, de naturaleza procedimental, mediante las cuales éste expresa su oposición a la demanda, con base en la existencia de ciertos eventos que impiden el desarrollo del proceso. Se trata de asuntos de previo trámite y pronunciamiento que propenden por el mejoramiento del procedimiento, de suerte que pueden llegar a suspender el proceso, e incluso a darlo por terminado. Dentro de esta clasificación desarrollada en el derecho procesal, a las excepciones previas se oponen las excepciones de mérito, que son igualmente razones de oposición a la demanda pero que atacan las pretensiones de la misma, es decir, se dirigen contra el fondo o sustancia del asunto que ocasiona el conflicto, y se resuelven en la sentencia.*”

Así las cosas, el eje central del litigio radica en determinar si se encuentra debidamente configurada la excepción previa de falta de jurisdicción propuesta por la demandada, quien considera que la relación presentada es una vinculación de orden cooperativo, que no se rige por las disposiciones laborales, sino que es un vínculo de naturaleza cooperativa y solidaria; lo cual fue rechazado por el juez *a quo*, al advertir que por reclamarse la existencia de un contrato de trabajo con la demandada, existía jurisdicción y competencia para resolver las pretensiones fundadas en esa premisa.

De conformidad con el artículo 100 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 145 del C.P.T. y S.S., podrá proponerse como excepción previa: “1. *Falta de jurisdicción o de competencia.* 2. *Compromiso o*

cláusula compromisoria.”, la cual fue alegada por la parte demandada en el presente caso como se expuso anteriormente.

Es así como, en primera instancia se resolvió que la competencia estaba determinada por el numeral 1.º del artículo 2º del C.P.T. y S.S. que reza: “*La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de: Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.*”

Sobre la naturaleza de la falta de jurisdicción y competencia, cabe resaltar las consideraciones esbozadas por la Corte Constitucional en Sentencia T-685 de 2013, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez, al indicar que:

“Dentro del marco de la administración de justicia la jurisdicción constituye un elemento esencial. En términos generales, dicha acepción, la cual proviene del latín iurisdictio, alude al poder de una autoridad para juzgar, para declarar el derecho; función que, como se vio, es pública y está en cabeza del Estado. Así, dentro de la organización estatal cada autoridad pública tiene una jurisdicción, esto es, tiene un marco de competencia en donde está facultada para declarar el derecho.

Es por ello que la Constitución Política se refiere a la existencia de diversas jurisdicciones. Así, dentro de la rama judicial, menciona la jurisdicción ordinaria (capítulo 2), la contencioso administrativa (capítulo 3), la constitucional (capítulo 4), y la especial conformada por la indígena y por los jueces de paz (capítulo 5), estableciendo en cada una de éstas el marco general de competencia para la resolución de conflictos.

En este sentido, la determinación de la jurisdicción es un elemento esencial del derecho fundamental al debido proceso contenido en el artículo 29 de la Norma Superior.

El juez o tribunal competente, esto es, el juez natural, es aquel a quien la Constitución o la ley le han asignado el conocimiento de ciertos asuntos. Así, mediante una norma, el Estado le otorga a una autoridad judicial la facultad de resolver un determinado conflicto, de allí que cualquier pronunciamiento emitido por una autoridad a quien no se le ha otorgado por el Estado dicha facultad, constituye una afrenta al derecho fundamental al debido proceso.

El ordenamiento procesal se ha valido de diversas figuras para salvaguardar la jurisdicción, esto es, para garantizar que la resolución de un conflicto se haga por el funcionario competente: la admisión de la demanda, las excepciones previas o las nulidades procesales. (...)

Es importante resaltar que el ordenamiento procesal diferencia y regula de manera diferente el trámite ante la declaratoria de falta de jurisdicción y la de falta de competencia.

Así, la falta de competencia opera dentro de cada jurisdicción. De este modo, a manera de ejemplo, en la jurisdicción ordinaria, que cubija los asuntos civiles, laborales, penales, de familia y agrarios, si un juez civil considera que el asunto que está conociendo corresponde al ámbito penal declarará que no tiene competencia para conocer el asunto y remitirá, por expresa disposición legal, el expediente al que considere competente (artículo 85; numeral 8 del artículo 99; artículo 148 CPC). Ahora bien, la falta de jurisdicción opera en el marco de todas las jurisdicciones ya mencionadas (ordinaria, contencioso administrativa, constitucional y especial).”

Bajo este amparo jurisprudencial, la excepción previa de falta de jurisdicción se propone alegando que existió una relación bajo el amparo del sistema de autogobierno de las Cooperativas de Trabajo Asociado, ajena a la naturaleza laboral.

Al respecto, como señaló la jueza *a quo*, para este caso se propuso un conflicto cuya pretensión principal es la declaratoria de un contrato de trabajo realidad encubierto por la suscripción de dicho convenio de asociación, ante lo cual el conflicto corresponde a la jurisdicción ordinaria laboral por la mera invocación de que existe un contrato de trabajo. Esta regla general ha sido reiterada en múltiples providencias de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, como en reciente SL3266 de 2022 que indicó: *“para asumir el conocimiento del asunto «[...] basta afirmar la existencia del contrato de trabajo porque, de controvertirse esa afirmación, al Juez le corresponde en la sentencia de fondo declarar si existió o no, y sólo en caso positivo puede reconocer los derechos que emanen de ese contrato», razón que ha conllevado a precisar que en ese escenario es imprescindible demostrar que el accionante ejerció las actividades que están catalogadas en la ley como de aquellas que ejecutan los trabajadores oficiales (CSJ SL21087-2017, que reitera lo decantado en la CSJ SL603-2017, que a su vez recordó lo considerado en las CSJ SL9315-2016; CSJ SL10610-2014 y CSJ SL, 18 mar. 2003, rad. 20173).”*

Agregado a lo anterior, advierte la Sala que el régimen del cooperativismo fue creado por el legislador como una modalidad de ejercicio del trabajo humano, solo que bajo un esquema de autogobierno, lo que no desconoce que se trata de un régimen de índole laboral, tal y como lo explica la Corte Constitucional en providencia C-645 de 2011, que dice:

“En ese contexto, la Corporación expresó que los principios mínimos fundamentales que rigen el trabajo contenidos en el artículo 53 de la Carta que, como se ha dicho, “(...) configuran el suelo axiológico de los valores materiales expresados en la Constitución alrededor de la actividad productiva del hombre (...)” a los cuales debe sujetarse el Congreso en su actividad legislativa, al igual que el aplicador o intérprete de las disposiciones de ese orden y la sociedad en general “(...) no pretende una ciega unificación normativa en materia laboral que desconozca la facultad del legislador de establecer regímenes diferenciados mas no discriminatorios, atendiendo a las particularidades concretas de las relaciones de trabajo que se pretenden regular. Su finalidad es la de exigir al legislador la consagración uniforme en los distintos regímenes de los principios mínimos fundamentales que protegen a los trabajadores y la manera de garantizarlos, en aras de hacer efectivo el principio de igualdad ante la ley’.

*Para la Corte, el **reconocimiento de la diferencia de regímenes laborales, según las distintas modalidades de trabajo**, no quiere decir que tales derechos fundamentales no deban ser respetados o garantizados en las cooperativas de trabajo asociado, puesto que de no entenderse así, “(...) habría que sostener inválidamente que la Constitución discrimina a los trabajadores, o en otras palabras, que protege solamente a unos, lo cual no se ajusta con una interpretación sistemática y teleológica de los artículos 25 y 53 del estatuto superior. Es que derechos fundamentales como el de la igualdad de oportunidades, el de una justa y equitativa compensación del trabajo en forma proporcional a la cantidad y calidad del trabajo, el principio de favorabilidad a favor del trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho, el derecho a la capacitación, al descanso necesario, a la*

seguridad social, entre otros, no son ajenos a ninguna clase de trabajo.”
(...)

De este modo es posible concluir que (i) las Cooperativas de Trabajo Asociado, constituyen una opción válida a la luz de la Constitución para que las personas puedan autogenerar trabajo, en un contexto de libertad y autonomía; (ii) **dichas cooperativas se encuentran sujetas a la legislación laboral que se orienta a garantizar que el trabajo se realice en condiciones de dignidad** y (iii) el Estado tiene, por un lado, el deber, de promover, tanto las formas asociativas solidarias a las que acuden los trabajadores, como el respeto en ellas del mínimo de derechos y garantías de los trabajadores, y, por otro, la obligación de perseguir la utilización de esta figura y la creación de pseudo-cooperativas con el propósito de eludir la legislación laboral protectora de los trabajadores.”

Siguiendo estos preceptos, resulta errado afirmar como pretende el demandado que el régimen de las cooperativas de trabajo asociado es totalmente ajeno a la jurisdicción ordinaria laboral, pues se trata de un esquema, modalidad o régimen de trabajo consagrado por el legislador, que pese a sus particularidades y el esquema de autogobierno, no deja de ser una expresión del trabajo humano y como tal los conflictos derivados de este corresponden a esta especialidad; por lo que habrá de confirmarse la decisión de primera instancia que negó la viabilidad de la excepción previa de falta de jurisdicción, condenando en costas de segunda instancia a la parte demandada a favor del actor, fijando como agencias en derecho la suma de \$200.000 a favor del actor y por economía procesal, procede la Sala a resolver la apelación contra la sentencia de primera instancia.

6. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

6.1. Identificación del Tema de Decisión

La Sala se pronuncia del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la Sentencia del 2 de junio de 2023 proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta. mediante la cual se resolvió:

PRIMERO. – DECLARAR probada la excepción de inexistencia de la obligación propuesta por la cooperativa de vigilancia y servicios de Bucaramanga COVIAM CTA en consecuencia, Absolverla de las pretensiones en incoadas en su contra por el señor CRISTIAN ANDRES CANOSA RODRIGUEZ.

SEGUNDO: CONDENAR en costas al demandante.

2.2 Fundamento de la Decisión.

La jueza de primera instancia fundamentó su decisión en los siguientes argumentos:

- Que lo primero a advertir es que la demandada es una COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO, que de conformidad con el Decreto 468 de 1990 son empresas asociativas sin ánimo de lucro que vinculan el trabajo personal de sus asociados y sus aportes económicos para la producción de bienes, ejecución de obras o la prestación de servicios de forma autogestionaria, disponiendo la norma que deben organizar directamente la actividad de sus asociados con autonomía administrativa y asumiendo los riesgos de su realización, estando facultadas para prestar servicios a terceros sin que ello pueda utilizarse para desvirtuar la naturaleza del trabajo solidario, disfrazando una verdadera relación laboral.

- Advierte, que como el demandante pretende la declaratoria de un contrato de trabajo con la cooperativa demandada, y no con el beneficiario de los servicios de vigilancia que en este caso era la Unidad de Restitución de Tierras, el problema jurídico consiste en establecer si realmente la vinculación se rigió por un contrato de trabajo o uno de asociación, refiriendo para ello que en este caso no aplicaría la presunción del artículo 24 del C.S.T. pues la prestación del servicio no fue la demandada directamente y por ende debió acreditarse o demostrar que no hubo un vínculo autogestionario sino subordinado.

- Señala, que de las pruebas allegadas se evidencia que el 1 de abril de 2013 el actor solicitó su vinculación a la demandada, celebrando un convenio de trabajo asociado para prestar servicios de vigilancia y seguridad privada con o sin armas a personas naturales o jurídicas en forma de servicios operativos, que para este caso fue remitido a la UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS y devengaba mensualmente una compensación equivalente al salario mínimo, compensación de transporte y compensaciones anuales, entre otros conceptos relacionados. Igualmente se aportó la investigación disciplinaria iniciada el 13 de agosto de 2013, y la decisión del 30 de agosto de 2013 que dio por terminado el vínculo por violación de procedimientos y riesgo generado, anexando el comprobante de consignación, que si bien niega haber conocido el actor, obra desde la demanda la respuesta donde se le informaron.

- Refiere, que entonces no existe duda de la prestación del servicio por parte del señor CRISTIAN ANDRÉS CANOSA RODRIGUEZ a la COOPERATIVA DE VIGILANCIA Y SERVICIOS DE BUCARAMANGA COOVIAM CTA, como guarda de seguridad, por el periodo comprendido entre el 1 de abril de 2013 al 13 de agosto de 2013, en la UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS y para analizar si este servicio se dio de manera desnaturalizado, advierte que por la inasistencia del demandante CRISTIAN ANDRÉS CANOSA RODRIGUEZ a la audiencia obligatoria de conciliación, se le impusieron las consecuencias del artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, a saber, presumir como ciertos los hechos y excepciones de la demanda susceptibles de confesión contenidos en la contestación de la demanda y las excepciones, realizando la respectiva calificación de los hechos en la diligencia del 19 de mayo de 2023 de manera discriminada, dando lugar a presumir que la relación de las partes se dio en virtud de calidad de cooperado asociado.

- No obstante, señaló que toda presunción permite prueba en contrario, por lo que se recibieron las declaraciones de JOSÉ RENÉ GARCÍA COLMENARES, LUIS ALFONSO DUARTE RODRIGUEZ y DANIEL ALEJANDRO PEREZ SUAREZ, quienes laboraban en la UNIDAD DE RESTITUCIÓN, dando fe de su actuar como guarda de seguridad y que sus actividades eran vigiladas por el supervisor, sin llegar a establecer cuáles eran las condiciones de modo en que se dio la vinculación del demandante y verificar que hubo relación subordinada, autorizando la norma a que las cooperativas presten sus servicios a terceros y debía evidenciarse que esto se desnaturalizó, resaltando que los reglamentos y estatutos de esas entidades también están autorizadas a regular las prohibiciones, deberes y modos de exclusión, por lo que no se desvirtuó la presunción aplicada por la inasistencia del demandante.

7. RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado de la parte demandante interpone recurso de apelación, fundado en que a partir de los testigos aportados al proceso se pudo demostrar un contrato realidad, cumplidos sus características propias y respecto de los contratos con cooperativas, advierte que la Corte Constitucional ha reconocido la primacía de la realidad aunque exista un convenio cooperativo formal, conforme al artículo 53 de la Constitución y los artículos 22 y 23 del C.S.T., como se observa en las sentencias T-002 de 2006, T-445 de 2006 y T-063 de 2006, entre otras; siendo indicador de la existencia de contrato realidad, la sola violación de los mandatos cooperativos, especialmente el cumplimiento de los estatutos respecto de los asociados, como la falta de libertad de asociación y retiro, la no participación de decisiones e instancias, no recibimiento de aportes, beneficios, compensaciones o distribución de utilidades, en beneficio de los fundadores y excluyendo a los demás asociados.

Agrega que existe una desigualdad entre la Cooperativa y el actor, pues las primeras son entidades del sector solidario que asocian a personas naturales como aportantes de su capacidad de trabajo, pero sin llegar a tener los mismos beneficios o ganancias que recibía la Cooperativa COOVIAN en sus contratos con terceros como en este caso la Unidad de Restitución de Tierras. Refiere que el señor CANOSA asistió a las diligencias efectuadas antes de la declaratoria de nulidad y los testigos afirmaron su calidad de subordinado frente al supervisor de la empresa demandada, que cumplía horario y turnos fijados, recibía un salario y por ende no entiende porque se decidió en contra, habiendo demostrado los elementos del contrato realidad. Solicitando que se tenga en cuenta el artículo 8 del Decreto 4950 de 2007 exige a las cooperativas cumplir con todas las obligaciones laborales vigentes, como resolvió la sentencia de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín del 19 de septiembre de 2011.

8. PRESUPUESTOS PROCESALES Y SANEAMIENTO

En el presente asunto no se observan deficiencia en los presupuestos procesales ya que la demanda se presentó en forma, existe competencia tanto del Juez de primera instancia como de este Tribunal, hay capacidad para ser parte y capacidad procesal.

9. PROBLEMA JURÍDICO POR RESOLVER:

El problema jurídico propuesto a consideración de esta Sala es el siguiente:

¿Se encuentra debidamente acreditada la existencia de un contrato de trabajo entre el señor CRISTIAN ANDRÉS CANOSA RODRÍGUEZ y la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO COOVIAM desde el 1 de abril al 30 de agosto de 2013? ¿Y si en su condición de empleadora la demandada tiene la obligación de los derechos prestacionales reclamados?

10. CONSIDERACIONES:

En este caso, procede la Sala a determinar si en virtud de un contrato de trabajo entre el demandante CRISTIAN ANDRÉS CANOSA RODRÍGUEZ como trabajador y COOVIAM C.T.A. como empleadora, del 1 de abril al 30 de agosto

de 2013, hay lugar a reconocer las prestaciones e indemnizaciones reclamadas en la demanda, alegando la demandada que entre las partes se dio un convenio de trabajo asociado.

La jueza *a quo* determinó que pese a la prestación de servicios del actor, su inasistencia al interrogatorio de parte llevó a calificar los hechos susceptibles de confesión incluyendo la existencia del convenio de asociación con la demandada, sin que los testimonios practicados desvirtuaran la confesión por no dar fe de las circunstancias de modo en que se dio la vinculación del actor; conclusiones que controvierte el demandante en su apelación, reiterando que las pruebas practicadas permiten evidenciar la existencia de un contrato de trabajo realidad encubierto por la cooperativa, que se comportó como un verdadero empleador y no actuaba conforme exige la norma a esas entidades, sino que subordinaba al actor mediante su supervisor, exigiendo turnos y horarios.

En términos del artículo 22 del Código Sustantivo de Trabajo, contrato de trabajo es aquél por el cual, una persona natural se obliga a prestar un servicio personal a otra persona natural o jurídica, bajo la continuada dependencia o subordinación de la segunda y mediante remuneración. Ante ello, acorde al artículo 23 (*ibidem*), para que se predique su existencia debe existir una actividad personal realizada por el mismo trabajador, bajo la continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador, y, una remuneración o salario.

Por su parte, el artículo 24 del C.S.T., subrogado por el artículo 2º de la Ley 50 de 1990, enseña que “...*Se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo*”, pues una vez reunidos los tres elementos anteriores, se entiende que existe contrato de trabajo y no deja de serlo por razón del nombre que se le dé ni de otras condiciones o modalidades que se le agreguen, no obstante, esta presunción admite prueba en contrario.

Esta presunción legal opera a favor del trabajador y, por consiguiente, demostrada la prestación del servicio, es a cargo del empleador desvirtuarla. Así lo ha explicado la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral en diferentes oportunidades, entre estas en la Sentencia de 13 de diciembre de 1996, donde precisa, que el artículo 24 no consagra un derecho sino una regla de juicio que afecta la carga de la prueba en el proceso laboral, esto es, se trata de una instrucción a los jueces laborales, relevando al trabajador de acreditar el elemento de la subordinación pues esta se presume y toda prestación de una actividad personal a favor de otra persona, natural o jurídica, debe entenderse en principio como laboral a menos que el empleador desvirtúe que hubo dependencia.

De lo anterior, se extrae, que probada la prestación personal del servicio, la subordinación se presume y compete ejercer plena actividad probatoria a la parte demandada que excepciona la inexistencia del contrato de trabajo; complementando esta teoría, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL-20683 de 6 de diciembre de 2017, radicación No. 56.313, en lo referente al principio de la primacía de la realidad y la presunción del artículo 24 del Código sustantivo del Trabajo y la Seguridad Social, reitera lo ya expuesto y concreta que quien se abroga la calidad de trabajador debe demostrar al menos dos aspectos: la prestación personal del servicio y los extremos temporales en que afirma haberlo desarrollado, con los elementos de juicio suficientes para convencer al Juez y al tiempo permitir que el

demandado tenga información suficiente para ejercer adecuadamente su derecho de defensa y contradicción, siendo a partir de estas reglas que el juez debe aplicar las respectivas consecuencias jurídicas a la parte que omite su deber procesal.

Es importante señalar, que la teoría general de la carga de la prueba establece, que le corresponde probar las obligaciones o su extinción al que alegue aquellas o éstas (Art. 1757 C.C), principio que se reproduce en otros términos en el artículo 167 del C.G.P. al determinar que “...*incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen*”.

Entre los principios que orientan el Derecho Procesal Colombiano, es de recibo el de la necesidad de la prueba, el cual está contemplado en el artículo 164 del C.G.P., que a su letra dice: “...*Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho*”. A la vez hace lo suyo en materia laboral, el artículo 60 de C.P.T.S.S. que expresa: “(..) *El juez, al proferir su decisión, analizará todas las pruebas allegadas a tiempo*”. Seguidamente el artículo 61 del C.P.T.S.S. reza que:

“...*El juez no estará sujeto a la tarifa legal de pruebas y por lo tanto formará libremente su convencimiento, inspirándose en los principios científicos que informan la crítica de la prueba y atendiendo a las circunstancias relevantes del pleito y a la conducta procesal observada por las partes (...)*”.

Esto, en consonancia con el artículo 167 del C.G.P.

Lo anterior significa, que a la parte actora le basta tanto con probar la prestación o la actividad personal como el período en que ejecutó la actividad, para que se presuma el contrato de trabajo y es al empleador a quien le corresponde desvirtuar dicha presunción con la que quedó beneficiado el operario.

Con el fin de resolver el problema jurídico antes expuesto, la Sala observa que dentro del expediente se aportaron como pruebas a fin de acreditar la prestación y ejecución de servicios, las siguientes:

a. Pruebas aportadas con la demanda

- Oficio del 20 de enero de 2014 emitido por COOVIAM C.T.A. en respuesta a petición del actor, donde le informan que entre ellos existió un vínculo de asociación, acorde a las normativas de cooperativas de trabajo asociado y finalizó por los hechos presentados al 28 de julio de 2013 que dieron lugar a las investigaciones operativas y administrativas del caso conforme al artículo 32 del Régimen de Trabajo Asociado y el 30 de agosto se procedió a la exclusión, ordenando la liquidación de derechos económicos y la devolución de aportes sociales, que le fueron constituidos en título de depósito judicial.

- Acta del 13 de agosto de 2013 de la COOPERATIVA COOVIAM, por la cual se da apertura a la investigación de carácter disciplinario al actor, por la presunta violación de los literales b y d del artículo 12 y literal c del artículo

14 del régimen de trabajo asociado, por hechos ocurridos el 28 de julio de 2013.

- Acta del 30 de agosto de 2013 de la COOPERATIVA COOVIAM, por la cual se decide terminar el convenio de trabajo asociado del actor, por evidenciar la comisión de faltas graves en la violación de los procedimientos de seguridad y poner en riesgo el funcionamiento de la operación de vigilancia.

- Certificado de existencia y representación legal de la COOPERATIVA DE VIGILANCIA Y SERVICIOS DE BUCARAMANGA C.T.A. COOVIAM.

b. Pruebas aportadas con la contestación

- Oficio del 1 de abril de 2013 por el cual CRISTIAN ANDRÉS CANOSA RODRÍGUEZ solicita a la COOPERATIVA DE VIGILANCIA Y SERVICIOS DE BUCARAMANGA C.T.A. COOVIAM su integración a la entidad, afirmando que conoce el régimen cooperativo y está capacitado para desarrollar labores como guarda de seguridad.

- Convenio de trabajo asociado celebrado entre CRISTIAN ANDRÉS CANOSA RODRÍGUEZ y la COOPERATIVA DE VIGILANCIA Y SERVICIOS DE BUCARAMANGA C.T.A. COOVIAM el 1 de abril de 2013.

- Liquidación de la terminación del convenio de trabajo asociado, donde se evidencian pagos por COMPENSACIÓN ANUAL DIFERIDA, COMPENSACIÓN ANUAL COMPENSADA, COMPENSACIÓN SEMESTRAL, y DEVOLUCIÓN DE APORTES, por total de \$710.260.

- Consignación de título judicial de proceso laboral ante BANCO AGRARIO.

- Estatutos de la COOPERATIVA COOVIAM, donde se evidencia reglamentación sobre el objeto de la entidad, su ámbito de operaciones, requisitos para ser asociado, deberes y derechos de los trabajadores asociados, forma de pérdida de la calidad, procedimiento en caso de faltas, modo de administración y vigilancia, régimen económico, entre otros.

c. Practicadas en audiencia

- Durante la audiencia inicial, el demandante CRISTIAN CANOSA RODRÍGUEZ no aportó un documento de identidad que permitiera su identidad y ante la imposibilidad de verificarlo, la jueza declaró su inasistencia y dio el trámite de que trata el artículo 77 del C.P.T.Y.S.S., calificando los hechos susceptibles de confesión contenidos en la contestación de la demanda y proposición de excepciones, entre ellos: que entre las partes no existió una relación de carácter laboral, sino en el marco de la asociatividad social y solidaria; que la relación se dio en virtud del acuerdo operativo de trabajo, que recibió las compensaciones contempladas en la norma, canceladas mediante depósito judicial, que solicitó la vinculación el 1 de abril de 2013, que no quedaron obligaciones pendientes. Decisión que fue notificada en estrados y no fue objeto de recurso por la parte demandante.

• Testimonio rendido por el señor LUIS ALFONSO DUARTE RODRÍGUEZ, quien manifestó ser técnico en farmacia, labora en la UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS desde julio de 2012 como recepcionista y allí conoció al actor como guarda de seguridad de la oficina entre 2012-2013; que COOVIAM tuvo una licitación en la entidad para 2013, prestando servicios de seguridad y allí era empleado el actor, por lo que sabe el actor cumplía horario en jornada de 12 horas, hacía el ingreso de usuarios y la revisión de seguridad al ingreso, que era la empresa de seguridad quien asignaba el horario a través del supervisor, pero al ser consultado sobre si oía esas conversaciones contesta que no, que pasaban revista y le hacían firmar la minuta. Desconoce que indicaciones le daban. Indica que el actor prestó servicios hasta agosto de 2013, cuando fue reemplazado y no lo volvió a ver, lo que recuerda porque se presentó una eventualidad con su trabajo. Que no recuerda bien el nombre de quien reemplazó al actor, y luego COOVIAM duró con su licitación hasta 2014. Luego niega conocer los asuntos internos de la cooperativa.

• Testimonio rendido por el señor DANIEL ALEJANDRO PÉREZ SUÁREZ, quien es abogado y actúa como asesor jurídico, conoce al actor porque era guarda de seguridad en la entidad estatal donde trabajaba antes, la UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS, donde fue contratista desde mayo de 2013, época para la que el actor llevaba un mes como guarda de seguridad, celador o portero y señala que en ese momento le tocaba a veces llegar a las 5 de la mañana para adelantar los trámites de las audiencias, ya que no podían sacar o llevar material para la casa y el módulo solo funciona desde allá, por lo que dependiendo del horario en que entrara veía al actor que tenía sus turnos o horarios cambiados pues podía verlo de día o de noche. Señala que conoce a COOVIAM porque fue la cooperativa que ganó la licitación de seguridad en 2013, para prestar la seguridad y veía al actor con su uniforme, que con el tiempo supo de la licitación pero desconoce como era la vinculación del actor con la cooperativa, señalando que en ocasiones le prestaba dinero al actor y le pagaba a fin de mes, que le daba para que le echara ojo al carro y que lo tuvo problemas por apagar los sensores antes de tiempo, por lo que no volvió y le dijo que le habían pedido la renuncia. Al ser cuestionado de quien establecía el horario, indicó que el actor tenía un supervisor de COVIAN y se imagina que en el contrato venía establecido, pero no recuerda el nombre. Sobre que órdenes recibía, dice que el actor tenía dos libros para registrar empleados y contratistas, cuidaba el orden y vigilaba, ayudaba en la entrada a dirigir a los usuarios. Que la entidad no tenía departamento de seguridad, eso se manejaba desde la central de Bogotá.

• Testimonio rendido por JOSÉ RENÉ GARCÍA COLMENARES, quien es abogado y afirma que conoció al actor aproximadamente en 2011 por relación de trabajo, pues era el enlace del proyecto de protección de tierras que era de cooperación internacional y dio lugar a la UNIDAD, fue quien consiguió la cede contratando el arrendamiento del inmueble, el cual requirió adaptación para medidas de seguridad y se requería personal de seguridad para cuidar los equipos y lo que se iba dejando, por lo que inicialmente lo contrató junto a otros como OSCAR CAMPOS y EDUARDO DUARTE, que se hacían relevos. Luego ejerció como director de la UNIDAD de marzo de 2012 a mayo de 2015, por lo que siguieron los citados y el actor como vigilantes hasta que se posesionó el director nacional y comenzó el proceso de contratación, que inicialmente fueron varias empresas y ya en 2013 fue COVIÁN, que vinculó a los citados que venían para garantizar la seguridad y reserva de los procesos, por la confianza generada, pero no conoció el contrato porque eso era con

Bogotá y sabe que le hacían seguimiento al contrato, firmaban planillas y reportaban a la empresa, pues se contrató una sola empresa a nivel nacional y eso se conversaba en las reuniones. Señala que en julio de 2013 se presentó el incidente de seguridad y el actor fue retirado, quedando en disponibilidad **según le dijo** este mismo, pero luego supo que no fue así. Identifica a JAVIER DELGADO como el supervisor de COVIÁN, quien pasaba todo el tiempo, asignaba los turnos y llevaba la bitácora con el ingreso y salida, advirtiendo que el sistema de seguridad era riguroso y vigilado desde Bogotá, por lo que en su conocimiento eran empleados. Que COVIAN era en su perspectiva el empleador, advirtiendo que el firmaba la planilla que pasaba el supervisor donde valoraban la presentación, el trato a los funcionarios y si había alguna irregularidad. Que los vigilantes de COVIAN tenían turnos de 12 horas, con un día de descanso a la semana y todos los días laboraban según este, dado la rigurosidad que se exigía desde Bogotá.

Conforme a esta relación probatoria, reitera la Sala, que para la existencia de la presunción de que trata el artículo 24 del C.S.T., la actora debió acreditar la prestación personal del servicio y los extremos laborales, para de esa forma trasladar a la parte demandada la carga de probar que no existió subordinación. Respecto de la valoración probatoria, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SL21157-2017, Radicación N.º 55951 y con M.P. ERNESTO FORERO VARGAS, se refiere las facultades del juez recordando que:

“no están sometidos a la tarifa legal, como quiera que atendiendo los mandatos previstos en el artículo. 61 del CPTSS, ostentan la facultad legal de apreciar libremente los medios de prueba y así formar de manera libre su convencimiento, atendiendo, eso sí, el principio de la sana crítica, lo que conlleva a que sus conclusiones, mientras no sean descabelladas, queden amparadas por la presunción de legalidad y acierto (...) las decisiones se deben fundamentar en los elementos probatorios que le merezcan mayor persuasión y credibilidad, ya sea en forma prevalente o excluyente de lo que surja entre una u otra prueba, sin que esa escogencia razonada configure la comisión de un yerro fáctico”

Bajo esta libertad de configurarse un criterio a partir de los elementos probatorios, esta Sala procederá a analizar si las conclusiones del juez a quo fueron acertadas respecto a que el demandante si bien acreditó prestación de servicio, a partir de la confesión presunta declarada en la audiencia inicial se declaró probado el hecho de que entre las partes rigió el convenio de asociación suscrito y los testimonios no desvirtuaron su funcionamiento.

Debemos tener en cuenta que una cooperativa es una asociación de personas que se unen de forma voluntaria para atender y satisfacer en común sus necesidades y aspiraciones económicas, sociales, de salud, educación y culturales mediante una empresa que es de propiedad colectiva y de gestión democrática.

De igual forma, las Cooperativas de Trabajo Asociado son empresas solidarias, en las que los asociados desarrollan personalmente las actividades propias de su objeto social, a fin de atender las obligaciones comerciales de las cooperativas con sus clientes, en los ámbitos de la producción de bienes, la ejecución de obras o la prestación de servicios, según sea el caso, generando trabajo permanente. El desarrollo de las actividades debe hacerse

de manera autogestionaria, buscando un ingreso digno y justo en beneficio de los asociados (artículo 1, Decreto 468 /90).

Legalmente las cooperativas están reglamentadas por la Ley 79 de 1988, la cual contempla los aspectos básicos que deben regir el cooperativismo; señalando el artículo 4° que es cooperativa *“la empresa asociativa sin ánimo de lucro, en la cual los trabajadores o los usuarios, según el caso, son simultáneamente los aportantes y los gestores de la empresa, creada con el objeto de producir o distribuir conjunta y eficientemente bienes o servicios para satisfacer las necesidades de sus asociados y de la comunidad en general”*.

Las cooperativas de trabajo asociado, deben ejecutar su objeto contractual con elementos de su propiedad, autonomía administrativa y responsabilidad en la realización de las labores; conforme a los artículos 5 y 6 del Decreto 468 de 1990; en donde se dispone que *“Las cooperativas de trabajo asociado deberán ser propietarias, poseedoras o tenedoras de los medios materiales de labor o de los derechos que proporcionen fuentes de trabajo o de los productos del trabajo”* y que *“La cooperativa de trabajo asociado deberá organizar directamente las actividades de trabajo de sus asociados con autonomía administrativa y asumiendo los riesgos en su realización, características estas que deberán también prevalecer cuando se conviene o contrata la ejecución de un trabajo total o parcial en favor de otras cooperativas o terceros en general”*.

Respecto de la naturaleza jurídica y funcionamiento de las Cooperativas de Trabajo Asociado, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en providencia SL3566 de 2022 reitera las siguientes consideraciones de la sentencia SL3436 de 2021:

“Las cooperativas y precooperativas de trabajo asociado son aquellas empresas sin ánimo de lucro que vinculan el trabajo personal de sus asociados para la producción de bienes, ejecución de obras o la prestación de servicios económicos, profesionales, intelectuales o científicos, para lo cual fijan sus propias reglas conforme a las disposiciones legales y con las cuales autogobiernan sus relaciones. En este sentido, una característica principal de tales entes es que sus asociados gozan de plena autonomía técnica, administrativa y financiera en la prestación de sus servicios, y por ello no se rigen por la legislación sustantiva y ordinaria laboral.

Bajo esta perspectiva, esta Corporación ha destacado que dicho tipo de organización de trabajo autogestionario constituye una importante, legal y válida forma de trabajo, paralela a los vínculos subordinados (CSJ SL6441-2015). De hecho, es una figura que está amparada por los artículos 25, 38 y 39 de la Constitución Nacional, que garantizan y reconocen los derechos al trabajo y a asociarse o constituir asociaciones sin intervención del Estado; y también están respaldadas en la Recomendación 193 de la OIT, que entre los principios fundamentales del cooperativismo establece la solidaridad, las libertades de empresa y de organización, la existencia interna de participación democrática y económica de sus miembros y la prestación de sus servicios con autonomía e independencia.

*(...) es oportuno mencionar que si en el asunto en concreto se acredita que la cooperativa y por tanto el trabajador o trabajadores asociados **no son dueños de los medios de producción o laborales, la Corte ha precisado que si bien ello no acredita como tal la subordinación, es sin duda un elemento indicativo de que el vínculo de trabajo asociado no es real sino meramente aparente y esconde así la***

pretensión empresarial de deslaborar el personal de una operación del proceso productivo de la empresa usuaria a través de un ente que carece de una estructura propia y especializada, ni es autónoma en su gestión administrativa y financiera (CSJ SL, 17 oct. 2008, rad. 30605, CSJ SL665-2013, CSJ SL6441-2013, CSJ SL12707-2017 y CSJ SL1430-2018) (negrilla fuera del texto original).

Sobre este aspecto, nótese que el artículo 3.º del Decreto 2025 de 2011 estipuló que las cooperativas y precooperativas de trabajo asociado serán objeto de sanciones cuando «c) (...) no tenga[n] la propiedad y la autonomía en el uso de los medios de producción, ni en la ejecución de los procesos o subprocesos que se contraten». Así, se ratifica lo que esta Corte ha adoctrinado de forma reiterada en su jurisprudencia, en el sentido que en el marco del cooperativismo un elemento distintivo es que los trabajadores asociados sean dueños de los elementos de producción y laborales, pues lo contrario pone de presente un elemento indicativo que la entidad cooperativa no tiene la capacidad estructural, económica y administrativa para ofrecer un servicio especializado.»

En el presente asunto, se demostró que COOVIAN es una cooperativa de trabajo asociado legalmente constituida y que su objeto principal es atender la prestación remunerada de servicios de vigilancia privada fija y móvil, con o sin armas, con medios tecnológicos y de escolta personal, de vehículos y mercancías, con medios caninos y demás modalidades autorizadas por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada; a través de sus trabajadores asociados, prestar protección a personas naturales y jurídicas de derecho privado o público.

Para resolver este asunto, en aplicación de los lineamientos generales ya expuestos del contrato realidad y el régimen de las cooperativas de trabajo asociado; debe señalarse de manera preliminar, que usualmente los procesos como el presente se dirigen a solicitar la declaratoria del vínculo laboral con la empresa beneficiaria de los servicios contratados por intermedio de la Cooperativa; sin embargo, esta acción persigue identificar a este último como empleador y ante ello, es posible que un trabajador asociado considere que su vinculación fue indebida y que desde el plano de la realidad se configuró un verdadero contrato de trabajo entre él y la cooperativa; situación que exige la plena demostración de los citados elementos del contrato de trabajo, para este caso respecto de la cooperativa y de allí surge una primera particularidad: que el elemento de la prestación personal del servicio no queda debidamente configurado, en la medida que la actividad desplegada por el demandante fue en beneficio de la UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS y no directamente a favor de COOVIAM.

Nótese que se afirma que entre COOVIAM y la UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS existía un contrato para que la primera prestara el servicio de vigilancia, pero este no fue aportado para su valoración; no obstante, el demandante desde la demanda acepta y fue ratificado por los testigos, que su fuerza de trabajo era desplegada para cumplir el alegado contrato, pero en beneficio directo de la UNIDAD DE RESTITUCIÓN, en sus instalaciones y no se evidencia que se hubiera desviado en beneficio de la cooperativa.

Por ende, el primer elemento del contrato de trabajo no quedaría claramente establecido, pues los servicios personales de la actora se ejecutaron para la entidad pública y no de manera directa para la Cooperativa., situación que por si sola conlleva a la no prosperidad de las pretensiones, pues sin la

configuración del primero de los elementos del contrato de trabajo no podría analizarse los siguientes.

En esa medida, si lo pretendido por el demandante era identificar a COOVIAM como su verdadero empleador, lo primero que debía demostrar era que este resultaba ser el beneficiario de las actividades ejecutadas y que su convenio de asociación en la realidad no se ejecutaba; situación que no se evidencia, en la medida que desde la demanda se identificó a la UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS como el beneficiario de sus funciones, en virtud de las labores contratadas con la cooperativa y sin que se desviara su uso en beneficio de este último.

Ahora bien, si en gracia de discusión se procediera a analizar el elemento de subordinación bajo el entendimiento que la cooperativa, es beneficiaria de indirecta de la labor ejecutada; debe señalarse, que el ordenamiento jurídico laboral contempla diferentes modalidades de contratación donde una empresa legalmente constituida tiene como parte de su objeto social la prestación de un servicio que está destinado a beneficiar a otro como en el caso de los contratistas independientes para ejercer labores particulares o inclusive externalizar íntegramente procesos especializados y técnicos productivos al interior de una empresa (artículo 34 del C.S.T.), también la posibilidad de que se constituyan actividades organizadas para ofrecer mano de obra temporalmente o para satisfacción mutua de necesidades mediante la intermediación laboral (artículo 1º del decreto reglamentario 3115 de 1997) o la constitución de empresas de servicios temporales (artículo 71 de la Ley 50 de 1990), como mecanismos de tercerización laboral.

Ante ello, aunque es admisible identificar a un sujeto como empleador pese a que no sea el beneficiario directo de los servicios prestados, esto se debe enmarcar en los casos y escenarios legalmente consagrados para ello, pues de lo contrario se estaría suscitando un contrato de trabajo realidad, pero en cabeza del citado beneficiario, que como se ha indicado, no es lo pretendido en este caso.

De igual manera, la norma contempla algunos escenarios en que se suscita prestación personal del servicio a un beneficiario, pero bajo una serie de esquemas organizativos dirigidos por los mismos trabajadores con autonomía y autogestión; ante lo cual, **ni el beneficiario ni la organización son identificados por el ordenamiento jurídico como empleadores**, como es el caso de las Cooperativas de Trabajo Asociado (Ley 79 de 1988), respecto de las cuáles la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en providencia SL1895 de 2019 ha señalado *“la imposibilidad de declarar la existencia del vínculo laboral subordinado, entre los asociados y las cooperativas de trabajo, en tanto no le son aplicables las reglas del Código Sustantivo del Trabajo”*, siempre que se advierta que los servicios prestados se suscitaron legalmente y sin desnaturalizar la actividad reglamentada del cooperativismo.

Al respecto, la demandada aportó la solicitud de vinculación de actor como asociado y el convenio suscrito para tal fin a partir del 1 de abril de 2013, momento en que inició a ejecutar servicios el actor por lo que se deriva que, en efecto, fue a través de dicho acuerdo que se inició la relación entre las partes y de donde se desprende que le fue informado al demandante de las condiciones, estatutos, reglamentos y naturaleza de la vinculación. Así mismo, que, bajo los procedimientos consagrados en este último, el actor fue

objeto de un proceso disciplinario que derivó en su expulsión, tras lo cual le fueron reconocidas las compensaciones propias de dicho régimen.

Igualmente, los testigos fueron claros en señalar que la Cooperativa funcionaba a nivel nacional, tenía su esquema de autogobierno con supervisores para verificar los cumplimientos contractuales y a través de este se organizaba el horario, lo que acorde al artículo 95 del Régimen ya estaba delimitado en los estatutos y por lo tanto el trabajador estaba obligado en virtud de dicho reglamento, a cumplirlo bajo su calidad de cooperado. Así mismo, la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral (SL1577-2023, SL791-2023, entre otras) ha señalado ampliamente que la coordinación para fijar horarios, solicitar informes y tener medidas de supervisión y vigilancia son admisibles, siempre que no desborden su razonabilidad, lo que no es del caso, pues los mismos testigos refieren que esos controles eran parte de la rigurosa exigencia que la UNIDAD exigía al contratista por la reserva de sus actuaciones.

Se debe tener en cuenta que toda decisión judicial debe estar debidamente fundada a través de la inescindible relación entre los elementos fácticos con el material probatorio que genere la suficiente persuasión de credibilidad para que se configuren y resulten aplicables los presupuestos normativos que persigue el actor; de manera que al demandante correspondía acreditar la prestación del servicio, lo que como se indicó no fue demostrado pues el beneficiario directo de su actividad personal era la UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS y su se logró evidenciar que esos servicios se daban bajo la calidad de asociado a dicha entidad y por la que el actor era parte de un sistema de autogobierno donde la Cooperativa ejecutaba su objeto social con plena autonomía y usando su patrimonio propio, acorde a los estatutos propios de dicha entidad.

En consecuencia, se confirmará la decisión de primera instancia que negó las pretensiones de la demanda y absolvió a la demandada. Finalmente, al no prosperar el recurso de apelación, se condenará en costas de segunda instancia al demandante. Fijando como agencias en derecho la suma de \$200.000 a favor de la demandada.

11. DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA:

En mérito de lo expuesto la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR íntegramente el auto dictado en audiencia del 19 de mayo de 2023 y la sentencia del 2 de junio de 2023 proferidas por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, por las razones expuestas previamente.

SEGUNDO: CONDENAR EN COSTAS de segunda instancia a la parte demandada al no prosperar su apelación de auto; fijar como agencias en derecho la suma de \$200.000 a favor del demandante.

TERCERO: CONDENAR EN COSTAS de segunda instancia a la parte demandante al no prosperar su apelación de sentencia; fijar como agencias en derecho la suma de \$200.000 a favor de la demandada.

Oportunamente devuélvase el expediente al juzgado de origen.

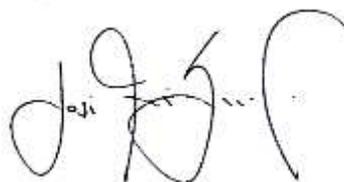
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Nidia Belen Quintero G.

**NIDIAM BELEN QUINTERO GELVEZ
MAGISTRADA**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'David A.J. Correa Steer', with a horizontal line underneath.

**DAVID A.J. CORREA STEER
MAGISTRADO**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'José Andrés Serrano Mendoza', with a horizontal line underneath.

**JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA
MAGISTRADO**